



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4023060841-S-2023-SUTRAN/06.4.1

Lima, 14 de julio de 2023.

VISTO: El expediente administrativo N° 077376-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías Ley N° 29380, (en adelante, **Ley de Creación de la SUTRAN**); la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 (en adelante, **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**); el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**); la Directiva N° D-005-2021-SUTRAN/06.1-004 V01¹, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° D000015-2021-SUTRAN-SP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)²; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**); la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2³; la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴; y la Resolución de Consejo Directivo N° D000013-2023-SUTRAN-CD⁵;

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° **7110000139** con fecha **29 de noviembre de 2019** (en adelante, **Acta**), a **HOOVER BRITALDO TORRES TORRES** (en adelante, **Administrado**), quien prestaba el **Servicio de Transporte de Mercancías Público** con el vehículo con placa de rodaje N° **T2F978**, al constatar la presunta contravención a lo dispuesto en el **numeral 31.3 del artículo 31°** del **RNAT**, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo;

Que, mediante Resolución Administrativa N° **3222033028-S-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **07 de junio de 2022**, sustentado en el Acta de Control N° **7110000139** con fecha **29 de noviembre de 2019**⁶ (en adelante, **Acta**), se inició el procedimiento administrativo sancionador a **HOOVER BRITALDO TORRES TORRES**⁷ (en adelante el **Administrado**), en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje N° **T2F978**, por la presunta contravención al **numeral 31.3 del artículo 31°** del **RNAT**, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, referido a “**Artículo 31° Obligaciones del conductor: (...) 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente**”; toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: “**al momento de la intervención se verificó que el vehículo realiza el transporte de carga en vehículo o unidades no habilitadas, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente, guía remisión 0001-0001983, el vehículo es remolcado por el tracto de placa ALP-713, se aplica medida preventiva retención de licencia de conducir**”; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2200218928**, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el **02 de julio de 2023**, mediante edicto publicado en el diario oficial “EL PERUANO”;

Que, a través del **Informe Final de Instrucción N° 5223048424-2023-SUTRAN/06.4.1** de fecha **14 de julio de 2023** (en adelante, **Informe Final**), se concluyó la etapa instructora, recomendando entre otros, lo siguiente:

- a) **SANCIONAR** a **HOOVER BRITALDO TORRES TORRES**, identificado(a) con DNI N° **00328122**, en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje N° **T2F978**, por haber contravenido lo dispuesto en el **numeral 31.3 del artículo 31°** del **RNAT**, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo.

Que, de la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se observa que, mediante el Parte Diario N° **738888** de fecha **03 de diciembre de 2019**, el administrado presentó sus descargos contra el Acta.

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador y de la responsabilidad del administrado

Que, el **RNAT**, tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad;

Que, ahora bien, el numeral 24.8 del artículo 24° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre⁸, precisa que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con el Reglamento Nacional correspondiente. En ese sentido, el artículo 99° del **RNAT**, establece la responsabilidad objetiva derivada entre otros, de la comisión de una infracción al referido reglamento. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que “**La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte**”;

¹ Directiva N° D-005-2021-SUTRAN/06.1-004 V01 “Directiva para la fiscalización del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de ámbito nacional”, de fecha 21 de febrero de 2021.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

³ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.

⁴ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁵ Suscrito el 02 de febrero de 2023, la cual designa temporalmente, en su artículo 1° como subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN a VICTOR EDGARDO GARCIA URCIA.

⁶ Notificada el 02 de julio de 2023, mediante Edicto.

⁷ Identificado(a) con DNI N° 00328122.

⁸ LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE
(...) Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

Que, el numeral 93.3 del artículo 93° del RNAT prescribe que: **"El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta. (...)".**

Que, la contravención del **numeral 31.3 del artículo 31°**, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 **"Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias"** del RNAT, establece lo siguiente:

Código	Descripción	Calificación	Sanción
C.2c	Artículo 31° Obligaciones del conductor: (...) 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente	Grave	Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días

Que, resulta pertinente precisar que, el Acta tiene una doble naturaleza: la primera, como medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177° y numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG⁹, y, por otro lado, como documento de imputación de cargos, conforme el literal a) del numeral 6.2. del artículo 6 del PAS Sumario;

Que, en virtud a los hechos constatados en el Acta, se advierte que, **FERRETERIA SIAR E.I.R.L.**, identificado(a) con DNI N° **20409374396**, se encontraba prestando el **Servicio de Transporte de Mercancías Público** en la fecha de la acción de fiscalización;

Que, de la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se observa que, **FERRETERIA SIAR E.I.R.L.** al momento de la acción de fiscalización, **se encontraba autorizado para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías Público**, sin embargo, **el vehículo con placa de rodaje N° T2F978, no se encontraba habilitado a favor del mencionado transportista;**

Que, sin perjuicio de lo señalado, el administrado, a través del Parte Diario N° **738888** de fecha **03 de diciembre de 2019**, señaló, entre otros, lo siguiente:

- i. Se verificó que el 03 de diciembre de 2019, el administrado **FERRETERIA SIAR E.I.R.L.**, en calidad de transportista, presentó su escrito de descargos.

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado, es preciso señalar lo siguiente:

- Al respecto, es preciso indicar que el numeral 93.3 del artículo 93° del RNAT establece que el conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta. En ese sentido, el escrito presentado por el administrado antes mencionado no será evaluado en el presente procedimiento, toda vez que no forma parte del mismo

De la documentación que obra en el expediente administrativo y de la consulta al RNAT y SUNARP, se concluye que, el administrado ha incurrido en la contravención al **numeral 31.3 del artículo 31°** del RNAT, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 **"Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias"** del mismo cuerpo normativo, referido a **"Artículo 31° Obligaciones del conductor: (...) 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente"**.

Que, por lo expuesto, esta autoridad de acuerdo a las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa a **HOOVER BRITALDO TORRES TORRES**, identificado(a) con DNI N° **00328122**, en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje **T2F978**; por haber contravenido lo dispuesto en el **numeral 31.3 del artículo 31°** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 **"Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias"** del mismo cuerpo normativo, referido a **"Artículo 31° Obligaciones del conductor: (...) 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente"**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **HOOVER BRITALDO TORRES TORRES**, identificado(a) con DNI N° **00328122**, en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje **T2F978**, por haber contravenido lo dispuesto en el **numeral 31.3 del artículo 31°** del RNAT, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 **"Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias"** del mismo cuerpo normativo, con **"Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días"**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y, procédase a **INSCRIBIR** la sanción en el **Registro Nacional de Conductores**, una vez que el presente acto quede firme, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR el informe final y la presente resolución al administrado, a fin de que tome conocimiento; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 4°.- PONER en conocimiento la presente resolución a la Gerencia de Articulación Territorial y a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, para los fines pertinente.

Regístrese y Comuníquese.


VICTOR EDGARDO GARCÍA URGÍA
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

VEGU/gddpg/rrrr

⁹ TUO DE LA LPAG

El TUO de la LPAG precisa: "Artículo 177.- Medios de prueba. - Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas". Asimismo, se precisa: "Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización. - 244.2 "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223048424-2023-SUTRAN/06.4.1

A : VICTOR EDGARDO GARCIA URCIA (e)
Subgerencia (e) de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Informe Final de Instrucción referente al procedimiento sancionador seguido contra **HOOVER BRITALDO TORRES TORRES**.

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° 077376-2019-017.

FECHA : Lima, 14 de julio de 2023.

I. OBJETO

El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **HOOVER BRITALDO TORRES TORRES**¹ (en adelante, **administrado**), en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje N° **T2F978**, ha contravenido lo dispuesto en el **numeral 31.3 del artículo 31°** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**), tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo, referida a "**Artículo 31° Obligaciones del conductor: (...) 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente**", la misma que tiene como consecuencia la "**Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días**".

II. ANTECEDENTES:

- 2.1** En ejercicio de la función fiscalizadora, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° **7110000139** con fecha **29 de noviembre de 2019** (en adelante, **Acta**), a **HOOVER BRITALDO TORRES TORRES** (en adelante, **Administrado**), quien prestaba el **Servicio de Transporte de Mercancías Público** con el vehículo con placa de rodaje N° **T2F978** tipificado como **Grave** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo;
- 2.2** Mediante Resolución Administrativa N° **3222033028-S-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **07 de junio de 2022**, sustentado en el Acta de Control N° **7110000139** con fecha **29 de noviembre de 2019**² (en adelante, **Acta**), se inició el procedimiento administrativo sancionador a **HOOVER BRITALDO TORRES TORRES**³ (en adelante el **Administrado**), en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje N° **T2F978**, por la presunta contravención al **numeral 31.3 del artículo 31°** del RNAT, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo, referido a "**Artículo 31° Obligaciones del conductor: (...) 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente**"; toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: "**al momento de la intervención se verificó que el vehículo realiza el transporte de carga en vehículo o unidades no habilitadas, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente, guía remisión 0001-0001983, el vehículo es remolcado por el tracto de placa ALP-713, se aplica medida preventiva retención de licencia de conducir**"; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2200218928**, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el **02 de julio de 2023**, mediante edicto publicado en el diario oficial "EL PERUANO".
- 2.3** De la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se observa que, mediante el Parte Diario N° **738888** de fecha **03 de diciembre de 2019**, respectivamente, el administrado presentó sus descargos contra el Acta.

III. ANÁLISIS:

Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer

- 3.1** La emisión del Informe Final de Instrucción referido al Expediente Administrativo N° **077376-2019-017**, se encuentra desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC⁴ (en adelante, **PAS Sumario**), la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁵, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁶; y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁷;
- 3.2** El RNAT, tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

¹ identificado(a) con DNI N° 00328122.

² Notificada el **02 de julio de 2023**, mediante Edicto.

³ identificado(a) con DNI N° 00328122.

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de febrero de 2020

⁵ Emitido con fecha 13 de febrero de 2019

⁶ Emitido con fecha 27 de septiembre de 2019

⁷ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- 3.3 Ahora bien, el numeral 24.8 del artículo 24° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181⁸, precisa que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con el Reglamento Nacional correspondiente. En ese sentido, el artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada entre otro, del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia al referido reglamento. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte".

- 3.4 Es preciso señalar que, el Artículo 6° del Capítulo II del Título II del PAS Sumario, establece lo siguiente:

Artículo 6°.- "Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normatividad de la materia, (...)."

- 3.5 Cabe precisar que, el Artículo 7° del Capítulo II del Título II del PAS Sumario, establece lo siguiente:

Artículo 7°.- "Presentación de descargos.

7.1 (...)

7.2. Efectuar los descargos de la imputación efectuada: (...) El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...)."

- 3.6 El numeral 93.3 del artículo 93° del RNAT prescribe que: "**El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta. (...)**",

- 3.7 La contravención al **numeral 31.3 del artículo 31°** del RNAT, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

Código	Descripción	Calificación	Sanción
C.2c	Artículo 31° Obligaciones del conductor: (...) 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente	Grave	Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días

- 3.8 Según el Acta, se constató en la acción de fiscalización que, **FERRETERIA SIAR E.I.R.L.** (Transportista) identificado(a) con RUC N° **20409374396**, se encontraba prestando el **Servicio de Transporte de Mercancías Público**.

- 3.9 De la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se observa que, **FERRETERIA SIAR E.I.R.L.**, al momento de la acción de fiscalización, se encontraba autorizado para prestar el **Servicio de Transporte de Mercancías Público**; sin embargo, **el vehículo con placa de rodaje N° T2F978, no se encontraba habilitado a favor del mencionado transportista.**

- 3.10 Sin perjuicio de lo señalado, el administrado, a través del Parte Diario N° **738888** de fecha **03 de diciembre de 2019**, respectivamente, señaló, entre otros, lo siguiente:

- i. Se verificó que el 03 de diciembre de 2019, el administrado **FERRETERIA SIAR E.I.R.L.**, en calidad de transportista, presentó su escrito de descargos.

Respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado, es preciso señalar lo siguiente:

- Al respecto, es preciso indicar que el numeral 93.3 del artículo 93° del RNAT establece que el conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta. En ese sentido, el escrito presentado por el administrado antes mencionado no será evaluado en el presente procedimiento, toda vez que no forma parte del mismo.

- 3.11 De la documentación que obra en el expediente administrativo y de la consulta al RNAT y SUNARP, se concluye que, el administrado ha incurrido en la contravención al **numeral 31.3 del artículo 31°** del RNAT, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 del RNAT, referida a "**Artículo 31° Obligaciones del conductor: (...) 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente**"; por lo que, corresponde aplicar la consecuencia administrativa establecida en el Anexo 1 del RNAT.

IV. **CONCLUSIONES:**

- 4.1 Del análisis de los documentos que forman parte del expediente, se concluye determinar la responsabilidad administrativa de **HOOVER BRITALDO TORRES TORRES**, identificado(a) con **DNI N° 00328122**, en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje N° **T2F978**, por haber contravenido lo dispuesto en el **numeral 31.3 del artículo 31°** del RNAT, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, correspondiendo imponer la sanción dispuesta en la referida tabla.

V. **RECOMENDACIONES:**

- 5.1 **SANCIONAR** a **HOOVER BRITALDO TORRES TORRES**, identificado(a) con **DNI N° 00328122**, en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje N° **T2F978**, por haber contravenido lo dispuesto en el **numeral 31.3 del artículo 31°** del RNAT, tipificado con el código **C.2c** y calificado como **Grave** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo.

⁸ LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 24.- De la responsabilidad administrativa por las infracciones

(...)

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente (...)



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- 5.2 **REMITIR** el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **077376-2019-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia como autoridad sancionadora⁹, realice las acciones que correspondan.

Es cuanto informamos a usted, para los fines del caso.

Atentamente,


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/hzj/rrrr



⁹ En virtud al numeral 10.3 del artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.